

	TITULO : Encuadre fiscal de institución dedicada a la prestación de servicios educativos, respecto de los beneficios previstos en el Código Tributario de La Plata.	<i>Código:</i> IT APR 9/2012 <i>Revisión:</i> 0 <i>Confecionó:</i> SC <i>Vigencia:</i> 23/08/2012 <i>Páginas:</i> 9
DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION		

INFORME TÉCNICO N° 9/12

TEMA: Encuadre fiscal de institución dedicada a la prestación de servicios educativos, respecto de los beneficios previstos en el Código Tributario de La Plata.

Vienen los presentes actuados, a raíz de la presentación que efectuara el Dr. AA, en su carácter de apoderado del Instituto BB, sita en calle XX N°XXX de la Ciudad de La Plata, a causa del Acta de Inicio de Fiscalización y Requerimiento labrada por esta Agencia Platense de Recaudación con fecha 30 de mayo de 2012. Considerando que dicha acta se produjo a raíz de un error involuntario, el presentante solicita se la deje sin efecto y se tenga a la institución educativa que representa por regularizada, y cumplidas con todas sus obligaciones tributarias frente al Fisco Municipal.

Asimismo, hace saber que: 1) la Institución de referencia, conforme surge de su Estatuto, es una asociación civil sin fines de lucro que tiene por objeto y finalidad la prestación de servicios educativos en los niveles Inicial, Primario, Secundario y Terciario; 2) que con respecto a los mismos, reviste el carácter de “Establecimiento Educativo de Gestión Privada”, sujeto al reconocimiento, habilitación y supervisión de las autoridades educativas provinciales (artículo 129 de la Ley N° 13.688); 3) que en relación a sus obligaciones fiscales se halla exenta del Impuesto a las Ganancias y sobre los Ingresos Brutos, y 4) que se encuentra reconocida como entidad de bien público por la Municipalidad de La Plata, ante lo cual se considera exenta de todo tipo de tasa, impuesto o gravamen enunciado en la Ordenanza N° 10.870, citando a tal efecto las figuras previstas en el artículo 119 incisos 2 “e”, 3, 8 “c”, 13 y 18 “c”.

I - ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS

Como primera medida, cabe recordar que resultan incuestionables las prerrogativas conferidas, por Decreto N° 186/11, a esta Agencia Platense de Recaudación



TITULO :
Encuadre fiscal de institución dedicada a la prestación de servicios educativos, respecto de los beneficios previstos en el Código Tributario de La Plata.

Código: IT APR 9/2012
Revisión: 0
Confeccionó: SC
Vigencia: 23/08/2012
Páginas: 9

DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION

como Autoridad de Aplicación de la Política Tributaria Municipal, siendo competente en la aplicación, control, fiscalización y ejecución de las normas tributarias municipales. Lo cual ha sido expresamente consagrado en el Código Tributario que comenzó su vigencia a partir de la sanción de la Ordenanza N° 10.870, invistiendo a este Organismo de las facultades suficientes para el ejercicio de herramientas tales como la intimación, inscripción y determinación de oficio, así como la persecución y sanción de ilícitos tributarios a nivel comunal.

En este marco, es que se llevan a cabo operativos periódicos de verificación de comportamientos tributarios, así como también acciones tendientes a la regularización de los distintos sectores que realizan actividades gravadas en el ejido urbano. Como consecuencia de ello, resulta plenamente válida el acta confeccionada por esta Agencia, con el objeto de lograr el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de dicho Instituto, incluso si se encontrara alcanzado por una dispensa de pago.

Ahora bien, adentrándonos en el estudio relativo a la solicitud de exención que efectuara la asociación bajo análisis, y tal como lo hubiera manifestado esta Dirección en reiterados informes técnicos, corresponde señalar que en virtud del principio constitucional tributario de igualdad, toda persona tiene el deber de contribuir a los gastos públicos mediante el pago de los tributos que establezca la ley. Debiendo, consecuentemente, estar las leyes impositivas redactadas de forma tal que abarquen a la totalidad de los sujetos que se coloquen en las diversas hipótesis normativas que las mismas dispongan.

Este principio tiene como límite razonable a las exenciones, entendidas como aquellas circunstancias objetivas o subjetivas que neutralizan los efectos normales de la configuración del hecho imponible, de suerte tal, que aunque éste se halle configurado no nace la obligación tributaria.

En este punto, es oportuno remarcar que dichos beneficios son excepcionales, y deben ser interpretados de manera restrictiva, en tanto se encuentra proscripta la extensión analógica en el ámbito del derecho tributario sustantivo, por imperio del principio de reserva de ley contenido en la Ley Suprema de la Nación.

En virtud de dicho principio, es preciso analizar cada uno de los beneficios impositivos solicitados por quien impulsara el presente descargo, a efectos de dilucidar si corresponde o no su otorgamiento por parte de esta Administración, en el marco de las disposiciones previstas en el Código Tributario de La Plata (Ordenanza N° 10.870).

En primer término, el presentante cita el artículo 119 inciso 2 apartado "e" del referido cuerpo normativo, el cual determina que están exentos del pago de la Tasa por



TITULO :
Encuadre fiscal de institución dedicada a la prestación de servicios educativos, respecto de los beneficios previstos en el Código Tributario de La Plata.

Código: IT APR 9/2012

Revisión: 0

Confecionó: SC

Vigencia: 23/08/2012

Páginas: 9

DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION

Servicios Urbanos Municipales y de la Contribución Especial por Pavimento y Veredas “*las asociaciones y sociedades civiles, fundaciones y asociaciones de fomento con personería jurídica, cuando el producto de sus actividades se afecte exclusivamente a los fines de su creación, y que no distribuyan suma alguna de su producto entre asociados y socios, y solamente respecto de aquellos inmuebles que se utilicen **principalmente** para los fines que a continuación se expresan:...*3) Bibliotecas públicas y actividades culturales. 4) Actividades de investigación científica y tecnológica....”.

Es decir que, tal como surge expresamente de la letra de la norma, el beneficio fiscal está relacionado con la utilización del inmueble que se quiere liberar de gravamen y, en orden a una recta interpretación, va de suyo que el bien que se pretende eximir de la tributación ha de estar destinado “in totum” o prioritariamente a la consecución de tales fines.

Así, en lo que respecta al punto 3 referido a bibliotecas públicas y actividades culturales, la institución que pretenda obtener tal reconocimiento, deberá ajustarse a las previsiones del Decreto-Ley Provincial N° 931 9/79, el cual determina en su artículo 3° que se consideran bibliotecas públicas “*aquellas que se encuentran habilitadas al público en general*”, agregando que integran el sistema bibliotecario provincial las bibliotecas municipales, las bibliotecas públicas de escuela, las bibliotecas piloto y las bibliotecas públicas de instituciones privadas.

En particular, y en relación a las bibliotecas públicas de escuela, las mismas son definidas por la reseñada norma como “*aquellas ubicadas en servicios educativos provinciales o municipales, que se incorporen al sistema bibliotecario provincial para cubrir necesidades en zonas carentes de servicios*”.

En cuanto a las obligaciones a las que se ajustarán para obtener dicha calidad, el artículo 14 de la norma en estudio, establece que deberán: “a) *Poseer material bibliográfico y especial vigente, seleccionado en función de los objetivos del sistema, y en número proporcional al radio de acción o comunidad a la que sirve; b) Organizar un servicio de prestación a domicilio; c) Poseer un servicio de lectura en el lugar; d) Organizar servicios de referencia y de extensión bibliotecaria en función de las necesidades de usuarios y comunidad; e) Asimilar las colecciones de material bibliográfico y especiales debidamente depuradas, a la organización técnica del sistema en el término que se establezca para cada caso; f) Estar habilitada al público no menos de treinta (30) horas semanales en horario a determinar según intereses zonales; g) Establecer relaciones de cooperación ajustadas a lo exigido en la*



TITULO :
Encuadre fiscal de institución dedicada a la prestación de servicios educativos, respecto de los beneficios previstos en el Código Tributario de La Plata.

Código: IT APR 9/2012

Revisión: 0

Confeccionó: SC

Vigencia: 23/08/2012

Páginas: 9

DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION

presente Ley”.

Específicamente, y respecto de las bibliotecas públicas escolares, es menester cumplimentar los siguientes requisitos: 1) Ser una biblioteca escolar oficializada por la rama educativa correspondiente (art. 8 Ley N°93 19 y 4 del Decreto Reglamentario N°2446); 2) Contar con un bibliotecario designado por el Consejo Escolar; 3) Constituirse como asociación civil con personería jurídica para funcionar como biblioteca abierta a todo público (art. 7 Ley N° 9319); 4) Prestar servicios en una zona carente de este servicio; 5) Prestar servicios diariamente en horario vespertino, por un término no menor de tres horas, además de los servicios que presten en horarios escolares (art. 4 del Decreto N°2446); 6) Poseer local con entrada independiente.

Por ende, de verse afectado el inmueble que se pretende eximir de la tasa en cuestión, a un destino principalmente de biblioteca pública, o bien biblioteca pública escolar, deberá acreditarse que se encuentra incorporado al sistema bibliotecario provincial, reuniendo todas las exigencias legales enunciadas a tal efecto.

Por otra parte, y analizando ahora la categoría de inmuebles destinados prioritariamente al desarrollo de actividades de investigación científica y tecnológica, resulta necesario, al igual que en el supuesto examinado con anterioridad, que el establecimiento que pretenda la exención sobre el bien afectado, haya obtenido un reconocimiento oficial, ya sea en el ámbito provincial, a través de la Comisión de Investigaciones Científicas, perteneciente al Ministerio de Producción, Ciencia y Tecnología; o bien de conformidad con el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, en el marco de lo previsto por la Ley Nacional N°25.467, sus normas complementarias y reglamentarias.

Es decir que, por un lado, la institución que albergue este tipo de actividades, al igual que los investigadores, tecnólogos, grupos de trabajo y laboratorios, como así también los proyectos y programas llevados a cabo en su seno, deben haber obtenido algún tipo de patrocinio, tutelaje, validación, registración o empadronamiento en relación a la labor que realicen, estando el bien inmueble donde se centra dicha actividad, afectado total o principalmente a la misma.

Sin perjuicio de lo expuesto, y del análisis de la documentación e información hasta aquí aportada, en principio el Instituto BB no quedaría alcanzado por las previsiones del artículo 119 inciso 2 apartado “e” referenciado con anterioridad, ya que, aunque contara con una biblioteca pública integrada al sistema provincial que nuclea dichas instituciones, o pudiera desarrollar actividades culturales, o de investigación científica, las



TITULO :
Encuadre fiscal de institución dedicada a la prestación de servicios educativos, respecto de los beneficios previstos en el Código Tributario de La Plata.

Código: IT APR 9/2012

Revisión: 0

Confecionó: SC

Vigencia: 23/08/2012

Páginas: 9

DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION

mismas se tratan de actividades secundarias o complementarias a lo que constituye su actividad principal, que en el caso, y de acuerdo a lo que surge de su propio estatuto, es la enseñanza inicial, primaria y secundaria de formación general, habiendo sido reconocida oficialmente por la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia como “Establecimiento Educativo de Gestión Privada”.

Al tiempo que, de su inscripción y posteriores presentaciones ante las distintas administraciones tributarias, se ha detectado que persigue por objetivo brindar prestaciones educativas en las primeras fases de la instrucción organizada, y que van desde las realizadas por jardines maternos, jardines de infantes, hasta colegios con grados primarios, así como la enseñanza secundaria de formación general, tal la descripción de los códigos N° 80100 y 802100, por ella declarados, correspondientes a los distintos nomencladores de actividades gravadas.

Continuando con el tratamiento de las franquicias de los gravámenes citados anteriormente, cabe mencionar ahora lo dispuesto por el inciso 13 del artículo 119 del citado Código Tributario, el cual expresa que estarán exentos de aquellos *“los titulares de inmuebles que se destinen total o parcialmente a: casas del niño, jardines de infantes, salas sanitarias, geriátricos, teatros independientes, museos y salas de exposición; consideradas de interés público y sin fines de lucro”*.

En este punto, es preciso destacar que el instituto educativo bajo análisis no se encuentra compuesto únicamente por un centro de educación inicial, sino que cuenta además con los niveles de educación primaria, secundaria, y un instituto superior, de acuerdo a la clasificación realizada por la Ley Provincial N° 13.688 en el artículo 21 y subsiguientes. Por ende, de corresponder la exención requerida, sería únicamente por el inmueble donde se encuentra radicado el jardín de infantes. En cuanto a los inmuebles donde se desarrollan los restantes niveles educativos, no se encuentran alcanzados por la eximición prevista en el inciso analizado.

En segundo lugar, el contribuyente invoca el inciso 3 del referido artículo 119, que dispone la exención de pago de los Derechos de Publicidad y Propaganda, los Derechos de Construcción, los Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos, y los Derechos de Espectáculos Públicos para las *“instituciones benéficas o culturales, las entidades religiosas, las entidades deportivas en aquellos rubros en los que no se realicen actividades por medio de deportistas profesionales, y las entidades mutualistas. Para que procedan estas exenciones las instituciones benéficas o culturales deberán estar registradas en la Municipalidad”*.



TITULO :
Encuadre fiscal de institución dedicada a la prestación de servicios educativos, respecto de los beneficios previstos en el Código Tributario de La Plata.

Código: IT APR 9/2012
Revisión: 0
Confecionó: SC
Vigencia: 23/08/2012
Páginas: 9

DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION

En relación a lo expuesto, es posible afirmar que, si bien el Instituto objeto del presente propende a la difusión de la cultura italiana, lo hace en el marco de la enseñanza que se imparte en sus diferentes niveles educativos, que tal como se hubiera expresado precedentemente, constituye su actividad principal. De esta manera, y siendo que la actividad desarrollada por la escuela italiana no es exclusivamente cultural, sino que dicha característica es un elemento adicional de la propuesta educativa que ofrece la misma, no es procedente otorgarle la exención descrita en el párrafo precedente, ya que, a criterio de esta área de asesoramiento, la intención del legislador es eximir a las instituciones netamente culturales.

En este sentido, la citada Ley Provincial N° 13.688 considera a la educación intercultural como una modalidad más dentro de la estructura del sistema educativo provincial (artículo 21). Es por ello que, más allá del nombre que se le ha conferido a la asociación, y de su clara referencia a la cultura italiana, no es posible considerar a aquella como una institución exclusivamente cultural, a los efectos de la exención prevista en el mentado inciso 3 del artículo 119.

Por otro lado, y en referencia a los Derechos de Publicidad y Propaganda, el inciso 14 del artículo en análisis, dispone que procede el beneficio respecto de dicha tasa a los titulares de las actividades a las que se refiere el inciso 13 del mismo artículo, entre los cuales se incluye a los jardines de infantes. Es decir, que en lo que respecta al tributo referido, el complejo educativo quedaría alcanzado por el mismo, pero únicamente en relación a la publicidad destinada a la promoción de su centro de educación inicial.

Pasando ahora a analizar lo establecido en el artículo 119 sobre la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, cabe señalar que, de acuerdo al inciso 8 apartado "c" de dicho artículo, se encuentran dispensados de la obligación de pago *"las asociaciones civiles, sociedades civiles, fundaciones, asociaciones de fomento y asociaciones mutualistas con fines de asistencia social, científicas, artísticas, culturales y deportivas de carácter amateur, instituciones religiosas y asociaciones obreras, sin fines de lucro, que cuenten con personería jurídica y/o reconocimiento del organismo pertinente, en las cuales el producto de sus actividades se afecte exclusivamente a los fines de su creación, no se distribuyan ganancias entre sus socios y/o asociados, y que quienes desempeñen cargos directivos no perciban remuneración alguna por dicho cargo. La actividad no deberá estar concesionada, ni explotada por terceros"*.

Con relación a esta franquicia, cabe remitirnos a lo expresado en oportunidad de analizar el inciso 3 del artículo en estudio. Es decir que, de acuerdo al fin



TITULO :
Encuadre fiscal de institución dedicada a la prestación de servicios educativos, respecto de los beneficios previstos en el Código Tributario de La Plata.

Código: IT APR 9/2012

Revisión: 0

Confeccionó: SC

Vigencia: 23/08/2012

Páginas: 9

DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION

estatutario de la asociación, el objeto de la misma está centrado en la educación en sus distintos niveles, siendo la actividad bicultural un elemento complementario de aquella.

En adición a lo anterior, es oportuno poner de resalto que el nomenclador de actividades regulado en el plexo normativo tributario municipal, ha incluido en la categoría de “servicios de asociaciones n.c.p.” (código 919900), entre otros, a los servicios proporcionados por organizaciones o asociaciones patrióticas, culturales y creativas, como así también, a las asociaciones para la práctica de actividades o aficiones culturales, turísticas o recreativas – excepto deportes- como, por ejemplo, clubes literarios y de lectores, de poesía, de historia, de jardinería, de fotografía, de música y arte, de artesanía o de coleccionistas, carnavalescos, etc. Es decir, que a los efectos fiscales, las actividades de índole cultural han sido agrupadas en categorías diferentes a las de enseñanza.

En definitiva, el parámetro adoptado por el señalado nomenclador es la diferenciación entre los rubros referidos a la enseñanza, de otros relacionados con actividades culturales, como las enunciadas en el párrafo anterior. Por lo tanto, tampoco es procedente subsumir el fin de la institución de referencia dentro de alguna de las categorías enumeradas en el apartado “c”, del inciso 8, que fuera transcripto precedentemente.

Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, es menester poner de manifiesto que ha sido voluntad del legislador municipal contemplar un tratamiento diferente para este tipo de establecimientos educativos, habiéndose previsto en el inciso 6 del artículo de marras, que se hallan dispensados del pago de los Derechos de Oficina, Derechos de Construcción, Derechos de Publicidad y Propaganda, Derechos de Espectáculos Públicos, de los Derechos de Habilitación, Autorización o Permisos, y de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene *“los titulares de dominio de los establecimientos educacionales no oficiales reconocidos, autorizados e incorporados al Ministerio de Educación y Justicia de la Nación o de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, en proporción a la subvención que reciben, y respecto de los ingresos gravados se les aplicará una reducción de alícuota de un punto porcentual”*.

En este caso, del análisis de la documentación acompañada se ha detectado que el Instituto en cuestión se encontraría reconocido como “Establecimiento Educativo de Gestión Privada”, en cuyo caso, y de acreditarse los elementos que dan lugar a los beneficios aludidos ut supra, correspondería su procedencia en la forma descripta por el referido inciso 6°.

Siguiendo con el tratamiento de las dispensas solicitadas, y de acuerdo a



TITULO :
Encuadre fiscal de institución dedicada a la prestación de servicios educativos, respecto de los beneficios previstos en el Código Tributario de La Plata.

Código: IT APR 9/2012
Revisión: 0
Confeccionó: SC
Vigencia: 23/08/2012
Páginas: 9

DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION

lo manifestado por el requirente en su presentación, corresponde hacer referencia al inciso 18 apartado “c” del artículo 119 del Código Tributario Municipal, que libera del pago del Derecho de Espectáculos Públicos a *“los eventos organizados por entidades de bien público, cuando los fondos recaudados sean destinados a un fin benéfico, debidamente justificado, de características sociales y/o humanitarias, y cuenten con la previa autorización municipal”*.

De este modo, si la institución objeto de análisis, que se encuentra reconocida como entidad de bien público, realizara algún evento con las características descriptas en el párrafo anterior, deberá previamente solicitar la debida autorización municipal, y acreditar fehacientemente que se cumplen los requisitos legales exigidos.

Por último, y atento haber sido planteado por el solicitante en su presentación, resulta del caso aclarar que las exenciones otorgadas por los organismos recaudadores de la Nación y de la Provincia, tanto con respecto al Impuesto a las Ganancias, como al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, respectivamente, no obstan al cumplimiento por parte del complejo educativo aquí analizado de sus obligaciones fiscales para con esta Comuna. Ello así, en tanto el poder tributario con que cuenta este Municipio es autónomo e independiente del nacional y del provincial, y las causales por las cuales se ha eximido a la Escuela BB, no son vinculantes para este Fisco, atento que los tributos municipales con que se grava a los contribuyentes, y el hecho imponible que los configura, son distintos a los impuestos mencionados.

II - CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto precedentemente, esta dependencia considera que, la institución bajo análisis resultaría alcanzada por los beneficios impositivos consagrados en los incisos 6, 13, 14 y 18 apartado “c”, del artículo 119, de la Ordenanza N° 10.870, siempre en la forma y condiciones allí dispuestas.

Una vez cumplidas las exigencias requeridas en cada caso, se procederá al dictado del acto de reconocimiento de las correspondientes franquicias, dejándose constancia que las mismas comenzarán a regir a partir del momento en el cual se hubieren cumplido todos los recaudos exigidos, y se mantendrán vigentes mientras no se modifiquen las condiciones por las cuales se otorgaron.



APR
Agencia Platense
de Recaudación

TITULO :

Encuadre fiscal de institución dedicada a la prestación de servicios educativos, respecto de los beneficios previstos en el Código Tributario de La Plata.

Código: IT APR 9/2012

Revisión: 0

Confeccionó: SC

Vigencia: 23/08/2012

Páginas: 9

DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION

DIRECCIÓN GENERAL DE ASESORAMIENTO TRIBUTARIO Y CATASTRAL

LA PLATA, 6 de junio de 2012.-

FC.-

Lic. Alejandro R. Barbieri
Secretario de la Agencia Platense de Recaudación
Municipalidad de La Plata